



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CLXXII

Tepic, Nayarit; Sábado 26 de Abril de 2003

Número 57

SUMARIO

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL
COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
EN EL MUNICIPIO DE EL NAYAR, NAYARIT.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE EL NAYAR, NAYARIT.

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El reglamento es de Interés público y obligatorio para los habitantes del el Municipio del Nayar, Nayarit y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales y en particular los de prestación de servicios y espectáculos públicos.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por comercio, toda actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con el fines de lucro(ganancia), ya que se haga en forma permanente o eventual; considerándose como giros comerciales los de prestación de servicios y en especial los de espectáculos públicos.

ARTICULO 3.- Se considera comerciante a la persona física y moral que realice acto de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.

ARTICULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo publico dentro de este Municipio, se hace necesario tener licencia o permiso que expedirá el ayuntamiento en los términos que se indica en este reglamento.

ARTICULO 5.- Se entiende por licencia la forma oficial expedida por el H. Ayuntamiento para el funcionamiento de giro determinado, por el tiempo indefinido y en un cierto lugar, en los teminos que en esta se precisen, de acuerdo a los títulos Segundo y cuarto de este reglamento y demás Leyes aplicables.

ARTICULO 6.- Toda licencia deberá ser refrendada anualmente durante los meses de enero a marzo y serán en su caso objeto de revocación o cancelación. En caso de iniciar actividades en el transcurso del año deberán obtener la licencia los que tengan establecimientos, en un plazo de 30 días después de la fecha de apertura.

ARTICULO 7.- Permiso es la autorización provisional o temporal para ejercer el comercio ya establecido o ambulante, conforme al Título Segundo o para prestar determinado espectáculo publico, Los permisos siempre se otorgaran para un periodo preestablecidos y se extinguen precisamente el día en que los mismos indican y se deben recabar por lo menos 24 horas antes de que se inicien las actividades pudiendo ser revocados cuando a juicio delas Autoridades Municipales lo consideren conveniente.

A ningún comerciante se le autorizaran mas de 3 permisos para explotar la misma actividad.

- a).- La expedición de licencias o permisos será gratuita pero su otorgamiento, previa solicitud quedara reservado a la autoridad municipal, conforme a las disposiciones legales respectivas y de acuerdo a las necesidades del servicio.
- b).- Todo contribuyente que se dedique a 2 o mas actividades dentro del Municipio, debe adquirir una tarjeta de identificación de giro por cada una de ellas, con el fin de que la Autoridad Municipal pueda tener actualizados el padrón de contribuyentes por ramos, actividades, profesiones, etc..
- c).- Quienes no obtengan su Licencia Municipal o permisos y ejerzan cualesquiera de las actividades a que se refiere este reglamentó estarán sujetos a que se les clausure su establecimiento, local, negocio, y al pago de la multa fiscal correspondiente.

ARTICULO 8.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las ley Municipal y de Hacienda Municipal. Los códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del estado, así como los demás ordenamientos Municipales, tomando en cuenta los planes de desarrollo urbano.

ARTICULO 9- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecidos, prestación de servicios y espectáculos públicos:

- I. Exhibir a la entrada de los mismos en lugar visible la Licencia Municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.
- II. Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserven en buen estado de limpieza.
- III. Exhibir la autorización de las Autoridades sanitarias para su funcionamiento
- IV. Contar con dispositivos de seguridad necesarios.

ARTICULO 10.- El Interesado en obtener Licencias para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo deberá solicitarlo por escrito y:

- I. Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que esta autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su Representante Legal o Apoderado acompaña testimonial o copia certificada de Escritura constitutiva y, en caso del acta en que conste la designación de administrador o de Apoderado General Para demostrar su personalidad;
- II. Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español;
- III. Manifiestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como del capital invertido en muebles y enseres;
- IV. Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredita el derecho al uso del mismo y visto bueno de su funcionalidad, expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales y;

- V. Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro, cuando posteriormente se indique a juicio de la autoridad Municipal sean necesarios según su naturaleza.

ARTICULO 11.- El Departamento de Licencias recibirá la solicitud del interesado, con los documentos que acompañe y en plazo no mayor de 15 días hábiles verificará los hechos, ordenando las inspecciones que procedan y si faltare algún requisito se concederá un plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 12.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término de 10 días hábiles; si la resolución es favorable se expedirá la licencia, si es desfavorable se hará saber por escrito fundado y motivado la negativa.

ARTICULO 13.- La autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancias que le correspondan en los términos que disponga las leyes y reglamentos aplicables en esta materia.

TITULO SEGUNDO
DEL COMERCIO ESTABLECIDO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Es comerciante establecido el que ejercita habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio en el Municipio de El Nayar, libertad que se norma en los términos de este reglamento para la obtención de los objetivos señalados en el Artículo Primero de este reglamento.

ARTICULO 16.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar ininterrumpidamente de la 6:00 a las 21:00 horas diariamente, excepto los días de descanso señalados por el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los horarios que posteriormente en cada caso se otorguen.

ARTICULO 17.- Para Los efectos del ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Del Nayar se divide en las siguientes zonas:

- a) Zona Comercial centro o del primer cuadro.

Será la que con apego a la ubicación de cada comunidad, así esté denominada por sus habitantes y reconocida por la Autoridad Municipal del lugar, siendo aplicable esta disposición tanto al comercio como a la prestación de servicios, así como a los espectáculos públicos;

b) Zona comercial periférica.

Es aquella que no está considerada como primer cuadro por los habitantes de la comunidad y así la reconozca la Autoridad Municipal del lugar y;

c) Lugares Sagrados.

Son aquellos que por acuerdo del H. Cuerpo de Cabildo quedarán bajo absoluta disposición de las autoridades tradicionales, para que sean éstas quienes determinen si se ejerce el comercio y, de ser así quienes y bajo que condiciones lo ejercerán.

**CAPITULO II
DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, AVES, PESCADOS Y MARISCOS**

ARTICULO 18.- para los efectos de este ordenamiento se consideran:

- I. Carnicerías.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino y caprino y en general, animales de caza autorizados para el consumo humano por el Código Sanitario, así como las tocinerías, entendiéndose por estos los establecimientos de carnes frías de los animales indicados o sus embutidos;
- II. Pillerías.- Los establecimientos que se dedican a la venta de menudeo de carne de ave por unidad o en partes y;
- III. Expendios de pescados y mariscos.- Los destinados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

ARTICULO 19. Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el Artículo anterior excepto las pollerías deberán reunir los siguientes requisitos;

- I. Contar con sistemas de refrigeración suficiente para cubrir las necesidades, ajustándose a lo dispuesto por las Autoridades Sanitarias;
- II. Contar con la báscula autorizada por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, colocada a la vista de los consumidores;
- III. Contar con el mostrador de mármol, cemento o cristal, incluyendo las bases que los sostengan;
- IV. Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa;
- V. Tener a una persona que se dedique exclusivamente a cobrar por razones de higiene;
- VI. Botiquín de primeros auxilios;
- VII. No tener comunicación con otras habitaciones interiores, los pisos estarán a la altura de la banquetta y recubiertos de mosaico o cemento;
- VIII. Los depósitos para la manteca serán de hierro o lamina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal;

- IX. Los recipientes para guardar carnes molidas cebos o desperdicios deberán ser de peltre blanco o lamina galvanizada con tapadera del mismo material; debiendo contar con un molino para moler carne, queda prohibida la utilización de cajones para este fin;
- X. En el interior de estos establecimientos no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie y se prohíbe que en su interior duerma alguna persona y;
- XI. Tener a la vista del público información sobre los productos que se expendan con especificación de la clase del animal de que proviene.

ARTICULO 20.- Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberán tener además mesa para la preparación y limpieza de las aves.

ARTICULO 21.- Las pescaderías con venta al menudeo deberán contar además con un sistema de refrigeración a base de hielo.

ARTICULO 22.- En los establecimientos reglamentados por este Capitulo se prohíbe:

- I. Vender a puerta cerrada;
- II. Aplicar anilina o colorantes a la carne;
- III. Inyectar agua o liquido a la carne.

ARTICULO 23.- Los animales cuya carne destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Capitulo deben ser sacrificados y preparados para su venta en el Rastro Municipal.

ARTICULO 24.- En los rastros municipales se prohíben las ventas al menudeo.

ARTICULO 25.- Solo se expedirá Licencia Municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este Capitulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por la Secretaría de Salud en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos que establece la Ley de Salud del Estado.

ARTICULO 26.- Las licencias de carnicerías sólo podrán ser autorizadas por acuerdo del Presidente Municipal.

CAPITULO III DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

ARTICULO 27.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, así como los envases de las mismas deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale el Código Sanitario y las demás leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTICULO 28.- Solo se concederá Licencia a los giros previstos en este Capitulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios

Coordinados de Salud Pública en el Estado, en el sentido de que ha satisfecho los requisitos que determina el Código y las Autoridades Sanitarias;

ARTICULO 29.- En estos establecimientos solo podrán laborar quienes tengan su tarjeta de salud en los términos del artículo anterior.

CAPITULO IV DE LAS PANADERÍAS

ARTICULO 30.- Las personas que se dediquen a la elaboración de pan, pasteles o reposterías deberán demostrar que satisfacen los requisitos de salubridad e higiene estipulado por el Código Sanitario, obteniendo tarjeta expedida por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 31.- Una vez que se hayan cubierto los requisitos que señala el Artículo anterior el H. Ayuntamiento expedirá tenencia para que reglamente los establecimientos de estos giros.

ARTICULO 32.- Cuando en base a las necesidades de la comunidad se instale en la misma, una pastelería o panadería con capacidad de producción equivalente a las que existen en la ciudad de Tepic, los requisitos de infraestructura y acondicionamiento deberán ser considerados y estipulados en el presente reglamento ya sea como reforma o adición al mismo.

TITULO TERCERO DEL COMERCIO AMBULANTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

ARTICULO 34.- Se considera comerciante ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles que no se encuentren comprendidas en los casos previstos en el Artículo 14 de este reglamento.

ARTICULO 35.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

- I. Comercio Móvil.- Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos;
- II. Comercios semifijos.- En el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.
- III. Comercio fijo.- En el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

ARTICULO 36.- La actividad reglamentada en este Título requiere de permiso Municipal, en formas especiales que elabore la Tesorería Municipal, quien además controla el pago correspondiente. Todo comerciante ambulante deberá portar el Permiso para el ejercicio de la actividad.

ARTICULO 37.- En toda solicitud de Permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado deberá:

- I. Expresar su nombre y generales;
- II. Manifestar el grupo en que por su actividad pretende ser clasificado;
- III. Indicar la Mercancía que desea comerciar;
- IV. En su caso, el lugar donde se practicará el comercio;
- V. Expresar su sometimiento a las Leyes, reglamentos y disposiciones Municipales vigentes y las que se formulen por las dependencias del Ayuntamiento y;
- VI. Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

ARTICULO 38.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

- I. Obstruir lo menos posible la vía pública con el mobiliario que utilicen y asegurar la limpieza absoluta de sus mercancías;
- II. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas, y en general cuando la naturaleza del giro así lo requiera;
- III. Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si éstas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario;
- IV. Utilizar frecuentemente material desechable;
- V. Los comerciantes fijos y semifijos deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes utilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo tirar el agua en un lugar en donde no propicie focos de infección y;
- VI. Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y estufa que utilice.

ARTICULO 39.- ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento donde comercia.

ARTICULO 40.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades deberá respetar al horario que le fije la Autoridad al expedirle el Permiso correspondiente.

ARTICULO 41.- Queda prohibido a los comerciantes móviles, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivos de actividades, a excepción de los casos de quermeses, ferias u otras actividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos, igual prohibición tendrán los comerciantes fijos y semifijos, quines además no podrán hacerlo en el sitio exterior inmediato de sus establecimientos.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento tiene la facultad para:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el orden público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población;
- II. Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística Municipal y;
- III. Para ordenar la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectivo, levantando acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquella se niega a proponerlo.

De esta Acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

ARTICULO 43.- Los comerciantes ambulantes en los términos del Artículo 33 tributarán los derechos que causen, de la siguiente manera:

- I. Los móviles y semifijos, al expedirles el Permiso correspondiente pagarán por todo el término que ampara el Permiso y;
- II. Los fijos, por cuota diaria que recabará el recaudador de la zona o bien por los periodos preestablecidos según se convenga al respecto.

ARTICULO 44.- Tratándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, estos entregarán boletos que presenten el valor exacto de la cantidad pagada, por lo que deberán ser foliados y ser perforados al momento de su entrega al recaudador.

CAPITULO II DEL COMERCIO FIJO

ARTICULO 45.- Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías públicas, serán construidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la

comisión correspondiente y el Departamento de Obras Públicas, no deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la vista o luz de las fincas inmediatas.

ARTICULO 46.- Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra den su consentimiento.

ARTICULO 47.- Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos en plazas, calles y portales, deberán al presentar su solicitud por escrito a la Autoridad, cumplir con lo establecido en los Artículos 39 y 45 de este reglamento, y además con los siguientes requisitos:

- I. Precisar con toda claridad la ubicación en donde se pretenda instalar el puesto y sus dimensiones y;
- II. Señalar los materiales que se emplearan, los que desde luego deberán ser los autorizados para cada uno de los puestos modelos.

**TITULO CUARTO
DE LOS GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 51.- Todos los giros de prestación de servicios requieren para su funcionamiento de Licencia Municipal.

ARTICULO 52.- Los giros de prestación de servicios que no estén especialmente reglamentados en este titulo se regirán además de las disposiciones generales por los reglamentos y leyes expedidas o que se expidan para tal efecto.

Los que si lo estén, además de las disposiciones de este reglamento, se normarán por los ordenamientos que emanen de las Autoridades competentes.

ARTICULO 53.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en el Municipio de Del Nayar, en tanto no estén prohibidos por Leyes Especiales, siempre y que con lo mismo no se atente contra la moral y el orden público.

**CAPITULO II
DE LAS PELUQUERÍAS Y SALONES DE ESTÉTICA**

ARTICULO 54.- Para Autorizar la apertura y funcionamiento de los giros que se reglamentan en este Capítulo, el solicitante deberá obtener el visto bueno de las Autoridades sanitarias en el Estado.

ARTICULO 55.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Amplitud que permita colocar los sillones en que se preste el servicio de tal manera que ofrezcan cierta comodidad;
- II. Iluminación y ventilación adecuada;
- III. Pisos y paredes de material fácilmente aseables;
- IV. Espejos colocados al frente de cada sillón,
- V. Botiquín para prestación de primeros auxilios;
- VI. Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio;
- VII. Servicios sanitarios;
- VIII. Instalaciones suficientes de agua potable;
- IX. Tener a la vista del Público la lista de precios y;
- X. Las personas que en ellos laboran deberán contar con tarjeta de buena salud, expedida por las autoridades Sanitarias, la que deberá ser objeto de renovación anualmente.

ARTICULO 56.- Las brochas para enjabonar tijeras, jaboneras y demás utensilios de metal se lavarán con agua hirviendo y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerlas aseadas constantemente. Deberán usarse navajas desechables.

ARTICULO 57.- Queda estrictamente prohibido, en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

ARTICULO 58.- Los dueños o encargados de peluquerías, salas de belleza y salones de estética, tienen la obligación de facilitar a los Inspectores Municipales, como a las autoridades Sanitarias en el Estado, todos los datos que se le requiera en relación con su funcionamiento, así como mostrarles el local, muebles y útiles cuando para ello sean requeridos.

CAPITULO III DE LOS HOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 59. Son materia de este Capitulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al publico alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, casas de huéspedes y otros análogos.

ARTICULO 60. En los hoteles podrán instalarse peluquerías, salones de belleza, tintorerías, establecimientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 61. En las casas de huéspedes se podrán instalar también restaurantes como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 62. Las autorizaciones complementarias para el funcionamiento de restaurantes y en los hoteles y casa de huéspedes se sujetaran además de las reglas de este Capitulo a las que se establecen en el Capitulo que le corresponde.

ARTICULO 63. Los establecimientos reglamentados por este Capítulo, que presten los servicios complementarios indicados, deberán tener anotada en la Licencia correspondiente, cada uno de ellos.

ARTICULO 64. Los hoteles y casas de huéspedes deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y demás complementarios.

ARTICULO 65. No podrá autorizarse el funcionamiento de los giros previstos en este Capítulo, sin que previamente exhiba el interesado constancias expedidas por las autoridades Sanitarias del Estado y la Dirección de Obras Publicas Municipales, en el sentido de que han cumplido con todos los requisitos que al respecto se exija por las demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 66. Los giros principales normados en este reglamento que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios mediante canales, desniveles o mamparas a fin de evitar molestias.

ARTICULO 67. Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje los siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios;
- II. Llevar en control de los huéspedes, anotando en libros y tarjetas de registro, sus nombres, ocupación, procedencia y la fecha de entrada y salida;
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un ejemplar del reglamento interior del establecimiento;
- IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las Autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Dar aviso a las Autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje, ante la propia Autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.
- VI. Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares, contando para ello con profesionales para la atención de los huéspedes e informar a las Autoridades Sanitarias del Estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad;
- VII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento;
- VIII. Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros y;
- IX. Garantizar el libre acceso al hotel o casa de huéspedes a la hora que el huésped así lo disponga.

ARTICULO 68. Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los dueños, encargados de los establecimientos y de las Autoridades las irregularidades graves que advierta;
- II. Proporcionar a los propietarios o administradores de giro, los datos que permitan lo dispuesto en la fracción II del Artículo anterior;
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento;
- IV. Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciban y;
- V. En los casos de hoteles y casas de hospedaje, poner en conocimiento del administrador sus ausencias, cuando las mismas se prolonguen por mas de 72 horas.

**TITULO QUINTO
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 69. Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el publico, los que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentara los primeros como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes, vigilara los segundos en protección del interés colectivo.

ARTICULO 70. Este Titulo, norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del publico en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos públicos y diversiones que por su naturaleza no puedan considera publico, y que tienen injerencia en ellos la Autoridad Municipal.

ARTICULO 71. Toda persona y empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este reglamento, deberán recabar previamente la Licencia Municipal correspondiente, que le será concedida cuando se le reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables. Además quedaran sujetas a los requisitos que la Autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

ARTICULO 72. Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales, abiertos y vías publicas.

ARTICULO 73. Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ajustarse a

lo estipulado en el presente reglamento y la demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 74. Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculo.

ARTICULO 75. Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

ARTICULO 76. Los asientos deberán colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

ARTICULO 77. En ningún caso o por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original mediante colocación de sillas, bancos o cualquiera otros objetos en los pasillos o en cualquier lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 78. La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida, y en caso de infracción ordenar lo conducente.

ARTICULO 79. La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos públicos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones y las relativa de sanidad.

ARTICULO 80. Todos los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

ARTICULO 81. Para los efectos de este reglamento todas las empresas de espectáculos públicos deberán designar un representante ante la Autoridad Municipal, acreditándolo debidamente.

ARTICULO 82. Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliando en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte la Autoridad Municipal y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 83. Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente; ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar el permiso correspondiente a la Autoridad Municipal y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 84. Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTICULO 85. El anuncio de las obras presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español, cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

ARTICULO 86. Las empresas deberán de poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios; además deberán colocar suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.

ARTICULO 87. Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la Autoridad Municipal, cuando menos 3 veces al año, especialmente los locales cerrados.

ARTICULO 88. Antes de iniciar cualquier espectáculo publico la empresa que lo presenta esta obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Asimismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes en funciones anteriores y remitirlos a la Autoridad Municipal, si después de 3 días no son reclamados.

ARTICULO 89. En los locales cerrados queda prohibido el transito de vendedores entre el publico durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 90. Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el publico.

ARTICULO 91. Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal solo esta a juicio, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, podrá autorizar algunas variantes surgidas por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 92. Las personas que se comprometan a tomar parte de algún espectáculo anunciado con autorización municipal, así sean funciones de beneficio y no cumplan con la obligación contraída, quedaran consideradas como infractores de la disposición contenida en el Artículo anterior.

ARTICULO 93. La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

ARTICULO 94. Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables ala empresa, a juicio de la Autoridad Municipal se observara lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá integro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados y;
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable o que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo se considere consumada su presentación.

ARTICULO 95. Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal la cancelación de la Licencia o Permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado, si ya se anuncio se estará a lo dispuesto en la fracción primera del Artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

ARTICULO 96. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal.

Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTICULO 97. En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique.

ARTICULO 98. Cuando una empresa de espectáculo eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas, sin llenar el requisito que establece el Artículo anterior será sancionada según corresponda.

ARTICULO 99. Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencia o cualquier otro motivo salvo lo dispuesto en el Artículo

siguiente, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijara la Autoridad Municipal.

ARTICULO 100. En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo publico, recabara con la debida anticipación el permiso correspondiente con la Autoridad Municipal. Adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete a presentar, así como las condiciones expresas que normaran, así como las condiciones expresas que normaran los abonos. En la tarjetas correspondientes se anotara cuando menos la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el numero de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevara acabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

ARTICULO 101. A fin de garantizar al publico la presentación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero, la Autoridad Municipal exigirá una fianza que fijara a quienes expendan tarjetas de abono. Tratándose de empresas no establecidas en el Municipio que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijara aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago delas multas por las infracciones que sean levantadas en caso de infracciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 102. Los boletos para los espectáculos públicos deberán estar debidamente foliados, para tal efecto las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno, previo a la impresión de su boletaje.

ARTICULO 103. Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas por la Autoridad Municipal para que se establezca vigilancia policíaca en los lugares que operen con el fin de evitar anomalías.

CAPITULO II DE LOS PALENQUES

ARTICULO 104. Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso de la Secretaria de Gobernación.

ARTICULO 105. Además del permiso a que se refiere el Artículo anterior se podrá permitir el permiso de restaurante bar y presentación de variedades cuando sean convenientes.

ARTICULO 106. En lo general el funcionamiento se regirá por lo establecido, en la Ley de la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA

ARTICULO 107. Se entiende por salón de fiesta el lugar destinado a la celebración de reuniones publicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener Licencia Municipal, para lo cual podrá consumir o beber bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 108. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Capitulo las directivas, los administradores y los encargados o concesionarios de los centros sociales.

ARTICULO 109. Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO IV
DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

ARTICULO 110. Para obtener la Licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este Capitulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las Leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juegos ocultos.

ARTICULO 111. Todos los giros contemplados en este Capitulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local, debiendo tener previamente las Licencias correspondientes.

ARTICULO 112. Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente Capitulo, haciéndose saber al publico esta disposición.

ARTICULO 113. En este tipo de establecimiento queda estrictamente prohibido la venta de bebidas embriagantes y de moderación, así como la comunicación con habitación u ocupar para el servicio a menores de edad.

ARTICULO 114. Todas las diversiones similares se ajustaran en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 115. En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otras similares, anotando en la Licencia principal estas autorizaciones.

ARTICULO 116. En los giros materia de este Capitulo se podrán instalar como servicios complementarios, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el Artículo anterior, debiéndose anotar estas actividades en la Licencia de funcionamiento del giro principal.

ARTICULO 117. A los salones de billar solo podrán tener acceso los mayores de 16 años.

CAPITULO V DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES

ARTICULO 118. La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones municipales y demás eventos similares o juegos permitidos por la Ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este Capitulo.

ARTICULO 119. La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el Artículo anterior, será concedido únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 120. Al otorgarse este tipo de permiso se fijara a las empresas una fianza suficiente a juicio de la Autoridad Municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos propiedad Municipal.

ARTICULO 121. La Autoridad Municipal concederá permisos para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente Capitulo, pero no autorizara su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 122. La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendiendo en este lapso el periodo de instalación y desarme. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente por el interés público, en estos casos las empresas gozaran de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la fecha en que se reciba la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

ARTICULO 123. El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación deberá usarse en formas moderada para evitar molestias a los vecinos.

CAPITULO VI
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS
ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

ARTICULO 124. Los establecimientos en donde se instalen par uso del publico, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capitulo.

ARTICULO 125.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el Articulo anterior, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa autorización de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 126.-Son obligaciones de los propietarios o encargados:

- I.- Tener a la vista del publico, la duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos.
- II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.

CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

ARTICULO 127.- Los encargados o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento.

ARTICULO 128.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este Capitulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención si perjuicio de que se le sean aplicadas otras sanciones.

ARTICULO 129.-En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos a efecto de que siempre están franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el publico deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

ARTICULO 130.- El espectador que ingrese a un centro después de iniciada la función procurara no causar molestia al publico instalado puntualmente.

ARTICULO 131.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a la cancha, pistas u otros lugares que señale la Autoridad Municipal, así mismo deberán abstenerse a invadir tales lugares.

ARTICULO 132.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa.

CAPITULO VIII
DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS
DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 133.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculos o centro de diversiones publicas de los contemplados en le presente reglamento. Los CC. Presidente Municipal, Secretario General, Sindico del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Así como los Agentes de la policía Municipal, así como los comisionados por el mismo Ayuntamiento, quienes se acreditaran debidamente ante la empresa.

ARTICULO 134.- La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones aplicables, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

ARTICULO 135.- Para los efectos del artículo anterior la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones.

ARTICULO 136.- La Autoridad Municipal o la empresa en ausencia de aquella deberán negar. El ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTICULO 137.- Ajuicio de la autoridad Municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por causa de interés público.

ARTICULO 138.- De igual forma la autoridad municipal señalará a que evento comisionará peritos para que revisen el estado de canchas, pistas locales e instalaciones a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes.

ARTICULO 139.- La Autoridad Municipal determinará los honorarios a que deberán sujetarse quienes presenten espectáculos y diversiones. Señalándose para el efecto honorarios fijos y extraordinarios, pagándose por estos últimos lo que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 140.- La Autoridad Municipal determinará a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de edad.

ARTICULO 141.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 142.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras Leyes las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionan:

- a).- Con multa de 5 a 100 veces el salario mínimo vigente de este Municipio.
- b).- Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- c).- Con revocación de la concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor
- d).- Con clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones y;
- e).- Con cancelación de licencia Municipal.

ARTICULO 143.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no-reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con el ilícito.

ARTICULO 144.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de 5 días hábiles y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

ARTICULO 145.- La revocación o cancelación de las licencias Municipales se ajustará al procedimiento previsto en las Leyes Municipales y de Hacienda Municipal.

Las Licencias Municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causa que lo justifique si derechos o devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado quien en un plazo de 5 días comparecerá haciendo valer lo que a su intereses convengan y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un termino que no exceda de 10 días debiéndose dictar resolución definitiva dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 146.- Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I.- Carecer el giro de Licencia o Permiso,
- II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del termino que prevé este reglamento,
- III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la Licencia o Permiso,
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso,
- V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.
- VIII.- Vender inhalates como tiner, cemento aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles la ingestión dentro del establecimiento.
- IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la Licencia,
- X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el reglamento que los norma,
- XI.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento,
- XII.- La reiterada negativa a enterar al erario Municipal, los tributos que la ley señale y,
- XIII.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 147.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios de espectáculos públicos:

- I.- Las causas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo anterior que procede,
- II.- Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 148.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los funcionarios en que este haya delegado sus facultadas con motivo de la aplicación de este reglamento, procede lo estipulado en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 149.- En contra de las demás resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento, cabra el recurso de reconsideración que se hará valer en los términos del Artículo 146 de la propia Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en le Periódico Oficial del Estado.

DADO en la sala del cabildo del H. Ayuntamiento de el Nayar, Nayarit el día 07 de Marzo del 2003.



H. XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EL NAYAR, NAYARIT PRESIDENCIA

DR. MANUEL RIVERA TAIZAN PRESIDENTE

REGIDORES

APOLOGÍA CÁRDENAS MUÑOZ

[Signature]

ANDRÉS CASTANEDA CARRILLO

[Signature]

CÁSTULO ESTRADA AGUILAR

[Signature]

EDUARDO TORRES LUCAS

[Signature]

ELIGIO LÓPEZ ROMERO

[Signature]

DIEGO BALLESTEROS MOLINA

[Signature]

ANGELINA CARRILLO MUÑOZ

[Signature]

EL SINDICO MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

[Signature]



C. NATALIA CARRILLO SINDICATURA

[Signature]



C. AMBROSIO CECESTIN SECRETARIA MUNICIPAL



Gobierno del Estado



NAVARRIT 1999 - 2005

Gabinete del Gobernador del Estado de Nayarit

C. P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ

Secretario General de Gobierno
LIC. ADAN MEZA BARAJAS

Secretario de Finanzas
C.P. GERARDO GANGOITI RUIZ

Secretario de Planeación
ING. JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ

Secretario de Obras Públicas
ING. VICENTE ROMERO RUIZ

Secretario de Educación Pública
PROFR. JOSÉ RAMÓN PARRA RIVERA

Secretaria de la Contraloría General
C. BEATRIZ EUGENIA MARISELA MUNGUÍA MACÍAS

Secretario de Desarrollo Rural
LIC. CARLOS HERNÁNDEZ IBARRÍA

Secretario de Desarrollo Económico
ING. ERNESTO NAVARRO GONZÁLEZ

Secretario de Salud
DR. ROBERTO SERVANDO YAÑEZ FRANCO

Procurador General de Justicia
LIC. JORGE ARMANDO BAÑUELOS AHUMADA